



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
25 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación

Cuarto período de sesiones

Viena, 27 a 31 de mayo de 2013

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Aplicación regional del capítulo IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe preparado por la Secretaría

Resumen

La información que figura en el presente documento complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CAC/COSP/IRG/2013/6-9).



I. Introducción, alcance y estructura del informe

1. En su resolución 3/1 la Conferencia aprobó los términos de referencia del Mecanismo de examen (que figuraban en el anexo de esa resolución), así como el proyecto de directrices aplicables por los expertos gubernamentales y la secretaría para la realización de los exámenes de los países y el proyecto de modelo básico para los informes sobre el examen de los países (recogidos en el apéndice del anexo de la resolución 3/1), que fueron ultimados por el Grupo de examen de la aplicación en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 2 de julio de 2010.

2. Conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de examen, se prepararon informes de examen de la aplicación temáticos con miras a recopilar, organizándola por temas, la información más corriente y pertinente sobre los logros, las buenas prácticas y los problemas, así como sobre las observaciones y las necesidades de asistencia técnica que figuraban en los informes sobre los exámenes de los países, a fin de presentarla al Grupo de examen de la aplicación, con objeto de que sirva de base para su labor analítica.

3. La información que figura en el presente documento complementa los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención, recogidos en los documentos CAC/COSP/IRG/2013/6 a 9, y específicamente sobre la aplicación de determinadas disposiciones del capítulo IV sobre cooperación internacional.

4. El presente informe regional se basa en la información consignada en los informes sobre los exámenes de 34 Estados parte objeto de examen en los años primero y segundo del primer ciclo del Mecanismo de examen cuyos informes se habían terminado, o estaban por terminarse, a la fecha de redactarse el presente documento¹. El análisis de las notificaciones recibidas sobre la designación de autoridades centrales encargadas de la asistencia judicial recíproca (*infra* II.B.I.) se basa en las notificaciones oficiales enviadas al Secretario General de las Naciones Unidas por los Estados Parte en la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 13, de la Convención.

II. Aplicación de determinadas disposiciones del capítulo IV (Cooperación internacional), por regiones

5. Partiendo de la evaluación de la información disponible, se eligieron inicialmente dos temas del informe de examen de la aplicación temático para su ulterior análisis según un criterio regional: La base jurídica de la cooperación internacional en materia de extradición y asistencia judicial recíproca (art. 44, párrs. 5 a 7, y art. 46, párrs. 1 y 7, de la Convención) y la designación y función de las autoridades centrales encargadas de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 13, de la Convención). Se incluirán otros temas en los informes regionales a medida que se terminen más exámenes y se disponga de información adicional.

¹ Los datos se basan en los exámenes de los países recibidos hasta el 4 de marzo de 2013.

6. La muestra de 34 informes utilizada para el presente análisis regional se compuso de los correspondientes a seis Estados de África, 10 Estados de Asia y el Pacífico, nueve Estados de Europa Oriental, dos Estados de América Latina y el Caribe y siete Estados de Europa Occidental y otros Estados.

7. Si se considera la distribución por países, la muestra, a la fecha de presentación del informe, no era un equilibrada en cuanto a los ordenamientos jurídicos representados. Abarcaba *grosso modo*, prescindiendo de diferencias regionales o históricas, 23 ordenamientos jurídicos de tradición romanista, nueve de derecho anglosajón y dos sistemas mixtos. Las tendencias presentadas en este documento reflejan, por consiguiente, observaciones iniciales que podrán modificarse en los próximos años, cuando se disponga de una muestra más equilibrada de informes de los países.

A. Aplicación de los párrafos 5 a 7 del artículo 44 y los párrafos 1 y 7 del artículo 46: la base jurídica de la cooperación internacional

8. El artículo 44 de la Convención trata de la base jurídica de la extradición respecto de los delitos contemplados en la Convención y contiene una serie de disposiciones cuyo fin es garantizar que los delitos en ella tipificados den lugar a extradición. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4, todos los Estados parte deberán, entre otras cosas, considerar los delitos tipificados en la Convención incluidos en los tratados de extradición vigentes entre dichos Estados. En la práctica, ello significa que la Convención podrá utilizarse en combinación con todo tratado de extradición bilateral o regional a fin de que se conceda la extradición en el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Según lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 a), los Estados Parte que supeditan la extradición a la existencia de un tratado podrán considerar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos en ella tipificados y deberán informar en ese sentido al Secretario General en el momento de depositar su instrumento de ratificación de la Convención o de adhesión a ella. Los Estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán reconocer los delitos tipificados en la Convención como causa de extradición entre ellos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.

9. Pese a que el artículo 46 de la Convención, relativo a la asistencia judicial recíproca, no contiene disposiciones ni requisitos equivalentes, en varios informes de los países se analizaba la base jurídica de la asistencia judicial recíproca, especialmente en relación con la necesidad de que se base en un tratado y el uso de la Convención como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca. Además, los Estados hicieron referencia al “minitratado” que contiene el artículo 46 en sus párrafos 9 a 29. El párrafo 7 prevé que esas disposiciones se aplicarán a las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 46 siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca, y se insta encarecidamente a los Estados Parte a que convengan en aplicar esos párrafos en lugar de las disposiciones de un tratado bilateral entre los dos Estados Parte.

1. El requisito de un tratado como base para la cooperación internacional**a) Extradición**

10. Únicamente nueve de los 34 países supeditaban la extradición a la existencia de un tratado.

11. A la fecha de presentación del informe, no podía observarse tendencia regional alguna en cuanto al requisito de un tratado como base. Entre los nueve países que lo exigían figuraban dos Estados de África, tres Estados de Europa Oriental, tres Estados de Asia y el Pacífico y un país de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. Los países que son Estados miembros de la Unión Europea y supeditaban la extradición a la existencia de un tratado solían proceder así únicamente en el caso de solicitudes recibidas de Estados no miembros de la Unión Europea; en la Unión Europea, se aplicaba la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, lo cual eliminaba la necesidad de un tratado como fundamento. En la muestra considerada, ningún país de América Latina y el Caribe requería la existencia de un tratado. Uno de los tres países de Europa oriental que supeditaba la extradición a la existencia de un tratado señaló que cuando se estaba finalizando el informe sobre el país se estudiaba un proyecto de ley que permitiría la extradición sobre la base del principio de reciprocidad. Otro Estado parte de Asia y el Pacífico señaló que si bien solía requerir un tratado de extradición, el Gobierno podía decidir que la Ley sobre extradición surtía efecto, en el caso de Estados con los que no lo vinculara tratado alguno de ese tipo, mediante notificación en el Boletín Oficial.

12. La presente muestra no vino a confirmar la expectativa de que solían ser los países de derecho anglosajón los que supeditaban la extradición a la existencia de un tratado. De los nueve países que condicionaban la extradición a la existencia de un tratado, cinco eran de tradición romanista, tres eran de derecho anglosajón y uno tenía un ordenamiento jurídico mixto. Quedaba por ver si esta distribución se seguiría confirmando al aumentar la muestra de países, en especial en lo atinente a los países de derecho anglosajón.

13. Algunos de los países que no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado, en su mayoría países de tradición romanista de Europa oriental y de América Latina y el Caribe, señalaron que se concedía la extradición sobre la base del principio de reciprocidad. Algunos países permitían la extradición según criterios definidos para cada caso y un país aplicaba los criterios de las buenas relaciones y el interés nacional, en tanto que otros no señalaron en el informe ningún requisito específico aplicable en ausencia de un tratado.

b) Asistencia judicial recíproca

14. A diferencia de la extradición, prácticamente todos los Estados parte prestaban asistencia judicial recíproca sin que mediara tratado alguno. La principal base jurídica, con mucha diferencia, a falta de un tratado, era el principio de reciprocidad, que aplicaban aproximadamente la mitad de los Estados objeto de examen, incluidos los países de tradición romanista, los de derecho anglosajón y los de ordenamiento jurídico mixto, de todas las regiones. Un país señaló que el principio de reciprocidad se aplicaba muy frecuentemente. La asistencia judicial recíproca se basaba también en la cortesía entre naciones, las buenas relaciones o arreglos según criterios definidos para cada caso.

15. Únicamente un país afirmó que en la práctica siempre requería un tratado de asistencia judicial recíproca. Pese a ello, ese país no exigía un tratado como base para la extradición, con lo cual aplicaba normas más rigurosas a la asistencia judicial recíproca que a la extradición. Algunos países comunicaron que aún no habían alcanzado una posición definida sobre la cuestión.

2. La Convención contra la Corrupción como base jurídica y su aplicación directa en solicitudes de cooperación internacional

a) Extradición

16. En el caso de los países que supeditan la extradición a la existencia de un tratado, es importante saber si la Convención puede utilizarse como base jurídica de la extradición. Para esos países es también obligatorio el requisito de notificación previsto en el artículo 44, párrafo 6. De los nueve países que señalaron que requerían un tratado como base para la extradición, cinco Estados parte consideraban que la Convención ofrecía una base jurídica para la cooperación en materia de extradición, entre ellos tres países de tradición romanista, un país de derecho anglosajón y uno de ordenamiento jurídico mixto, de tres regiones. Dos Estados parte comunicaron que no consideraban la Convención como base jurídica para la extradición (un país de tradición romanista y otro país de derecho anglosajón, de diferentes regiones). Esos siete Estados, con una excepción, habían informado al Secretario General de su decisión. En los dos otros países (uno de derecho anglosajón y otro de tradición romanista, de diferentes regiones) estaban en curso deliberaciones acerca de si podía considerarse la Convención como base jurídica para la extradición.

17. Si bien en la Convención no se hace referencia específica a los Estados parte que no requieren un tratado como fundamento en este contexto, muchos de esos países consideraron pertinente informar sobre si aceptarían la Convención como base jurídica de la extradición. De los 25 países que no requerían un tratado como fundamento, 17 señalaron que podrían considerar la Convención como base jurídica de la extradición. Solo cinco de ellos habían informado al Secretario General en consecuencia y los otros afirmaron que el requisito de notificación contenido en el párrafo 6 no se aplicaba en su caso. Dos de esos países afirmaron que solo aceptaban la Convención como base jurídica si se garantizaba la reciprocidad en la aplicación de la Convención. Un país señaló que no podía considerar la Convención como base jurídica de la extradición. En dos países, no se había adoptado una decisión acerca de si la Convención podía considerarse como base jurídica. Cinco países que no requerían un tratado como base para la extradición opinaron que la cuestión de si la Convención podía considerarse como base jurídica no era pertinente en su caso.

18. Aun cuando la mayoría de los países señalaron que podían utilizar la Convención como base jurídica de la extradición, ello no parecía ocurrir con frecuencia en la práctica. Uno de los países indicó que si bien podía considerar la Convención como base jurídica de la extradición, en la práctica decidía acerca de si cooperar o no sobre la base de criterios definidos para cada caso porque no requería ningún tratado como base. Algunos países comunicaron que aplicaban por lo general los tratados de extradición bilaterales antes de recurrir a los tratados multilaterales. Un país de Europa oriental observó que no había utilizado aún la Convención contra la Corrupción como base jurídica para la extradición, pero sí la Convención de las

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En un país de Asia, si bien la Convención podía considerarse como tratado base para la extradición y se había informado en ese sentido al Secretario General, parecía haber poca conciencia de la posibilidad de utilizar la Convención, sin recurrir a un tratado de extradición. El Gobierno de ese país realizó actividades preliminares de capacitación en materia de utilización de la Convención como base jurídica de la extradición. En un país de África que puede utilizar la Convención como base jurídica, se recomendó que el Estado parte utilizara la Convención en la práctica a fin de encarar los problemas derivados del escaso número de tratados de extradición que el país ha celebrado.

b) Asistencia judicial recíproca

19. La situación era distinta en lo que respecta a la asistencia judicial recíproca. Pese a que solo un país requería un tratado como base para dicha asistencia, aproximadamente 20 países señalaron que podían utilizar la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca. Esos países eran de todas las regiones y ordenamientos jurídicos, y entre ellos figuraba el país que había indicado que requería un tratado como base de la citada asistencia. No había ninguna información sobre la cuestión en varios informes. Únicamente un país de Asia señaló que no podía utilizar la Convención como base jurídica, ya que consideraba que no todas sus disposiciones eran de aplicación automática, en tanto que se recomendó a otro país de la misma región que estudiara la posibilidad de utilizar el artículo 46 de la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca.

20. En la práctica la utilización de la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca ha pasado a ser, al parecer, una pauta difundida. Cinco países comunicaron que habían formulado o recibido solicitudes fundadas en la Convención. Figuraban entre ellos uno de Europa oriental, otro de África y tres de Europa occidental y otros Estados. Un país de Europa oriental que había recibido solicitudes basadas en la Convención señaló que esas solicitudes se habían formulado en el contexto de la “Primavera Árabe”. Un país de Europa occidental y otros Estados también afirmó que las solicitudes recibidas y fundadas en la Convención provenían de países no europeos. Un país señaló que, desde que ratificó la Convención, había recibido seis solicitudes de asistencia judicial recíproca que utilizaban la Convención como base, enviadas por cuatro países con los cuales carecía de un tratado bilateral en esa materia. En consecuencia, parece que la Convención se utilizaba entre los países que no estaban vinculados por ningún tratado bilateral de asistencia judicial recíproca o con los que no había existido anteriormente cooperación. En estos casos, la Convención cumplía una de sus funciones fundamentales, a saber, servir de marco para facilitar la cooperación internacional en ausencia de un tratado bilateral o salvar las diferencias entre diferentes ordenamientos jurídicos.

21. La función del artículo 46 como marco para la asistencia judicial recíproca se contempla específicamente en el párrafo 7 de dicho artículo, a tenor del cual los países aplicarán directamente el “minitratado” contenido en los párrafos 9 a 29 cuando no medie entre las partes un tratado bilateral, y se les insta a aplicar estas disposiciones de manera que complemente los tratados de asistencia judicial recíproca existentes. Los párrafos 9 a 29 se aplican en relación con las solicitudes formuladas considerando la Convención como base jurídica. Sin embargo,

los informes sobre las solicitudes anteriormente mencionadas no abordaron esta cuestión de manera explícita. Además, el significado del párrafo 7 del artículo 46 sobrepasa los límites de esos casos. Hace que las disposiciones de los párrafos 9 a 29 sean aplicables a las solicitudes de asistencia judicial recíproca cuando los Estados cooperen sobre una base jurídica distinta, como el principio de reciprocidad o los arreglos en función de criterios definidos para cada caso. En tal situación, los párrafos 9 a 29 son aplicables como si fueran un tratado bilateral. Además, los párrafos 9 a 29 ofrecen un marco que los Estados parte pueden utilizar, si convienen en ello, cuando cooperen sobre la base de los tratados de asistencia judicial recíproca que hayan celebrado, en lugar de esos tratados. Menos de la mitad de los países confirmaron específicamente que podían aplicar los párrafos 9 a 29 a sus solicitudes de asistencia judicial recíproca en esas situaciones, entre ellos países de derecho anglosajón y países de tradición romanista de todas las regiones. Dos países señalaron que no podían aplicarlos. Alrededor de la mitad de los informes sobre los países no contenían información específica sobre esta cuestión. No se ha presentado en los exámenes realizados hasta la fecha ningún ejemplo de la aplicación de estas disposiciones en la práctica.

B. Aplicación del párrafo 13 del artículo 46, relativo a las autoridades centrales encargadas de la asistencia judicial recíproca

1. Designación de autoridades centrales

22. El análisis que figura a continuación se basa en las notificaciones oficiales cursadas por los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de conformidad con el artículo 46, párrafo 13, de la Convención. El directorio en el que aparecen consignadas todas las notificaciones recibidas puede consultarse en: <http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/directories-of-competent-national-authorities.html>

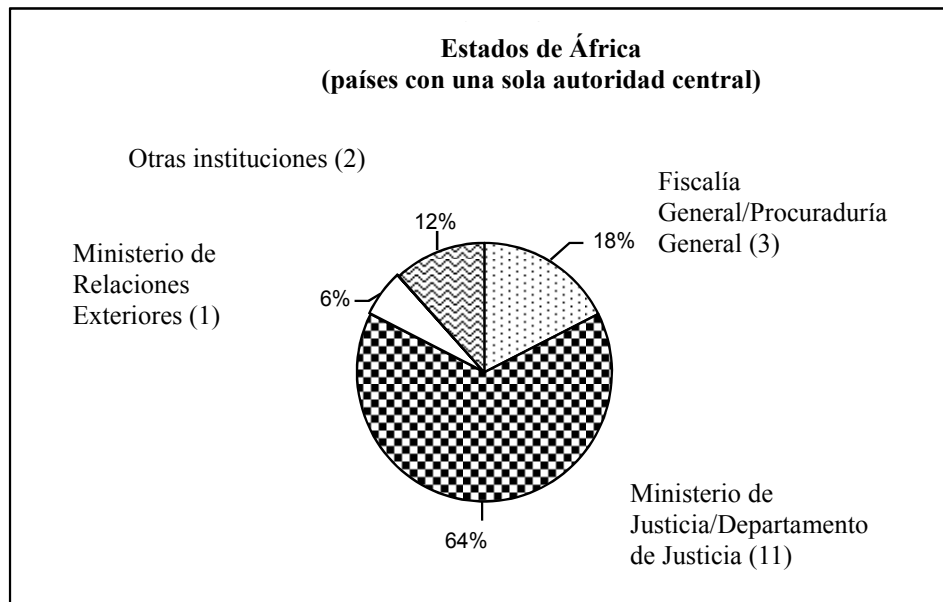
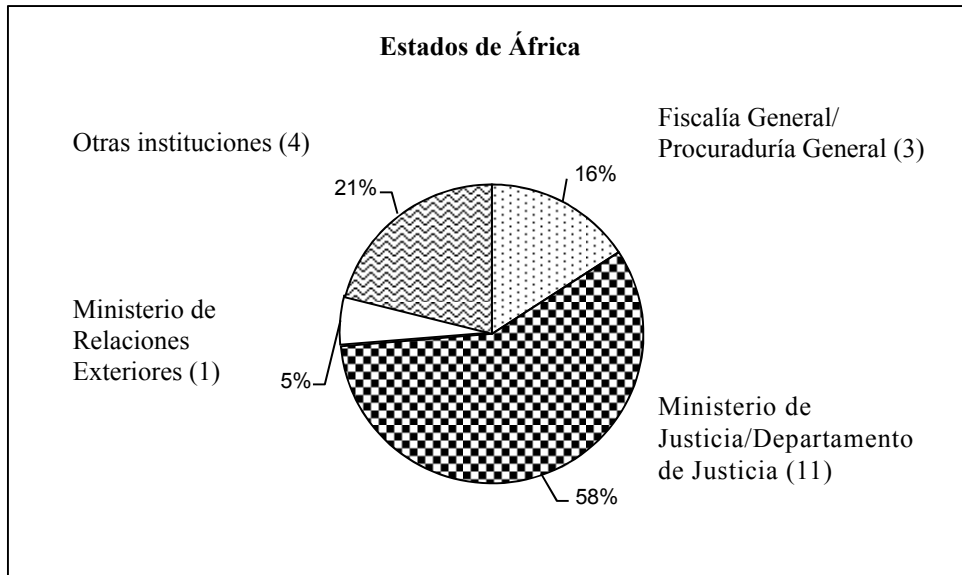
23. En total 102 Estados parte² habían notificado oficialmente a la Secretaría acerca de las autoridades centrales respectivas encargadas de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. La cifra comprende 26 Estados de Asia y el Pacífico, 23 Estados de Europa Occidental y otros Estados, 18 Estados de América Latina y el Caribe y 17 Estados de Europa Oriental. No hubo disparidad notable entre las regiones en lo que respecta al número de notificaciones recibidas.

24. La mitad de los Estados parte designaron como autoridad central el Ministerio de Justicia. Sigue a ese órgano la Fiscalía General. Algunos Estados parte recurrieron a la posibilidad prevista en la Convención de designar más de una autoridad central, ya fuese para una región o territorio especiales con un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, o por otros motivos (véase información más detallada sobre los criterios utilizados en el documento CAC/COSP/IRG/2013/9).

² Al 5 de marzo de 2013.

a) Estados de África

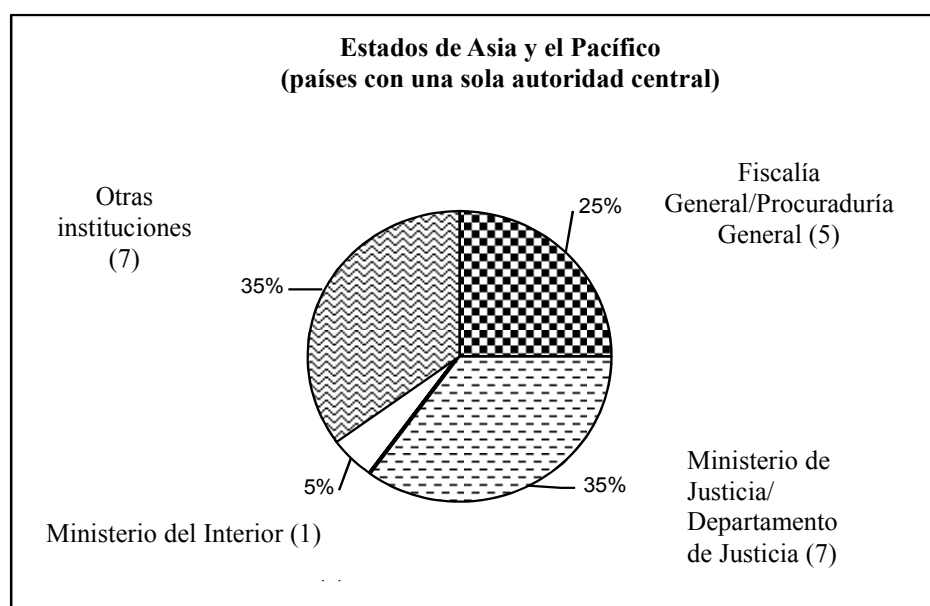
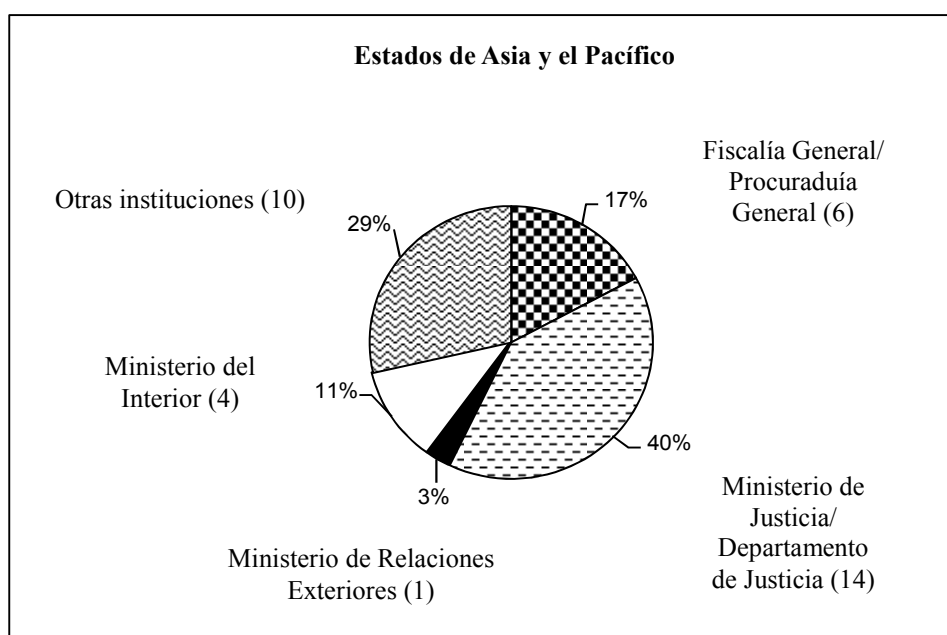
25. De los 18 Estados parte de África que habían notificado a la Secretaría la designación de la autoridad central respectiva, 17 países designaron una autoridad central única que, en el 58% de los casos, fue el Ministerio de Justicia. Únicamente un país decidió designar dos autoridades centrales. La proporción es apreciablemente inferior a la media general de los 102 Estados parte.



b) Estados de Asia y el Pacífico

26. De los 26 Estados parte de Asia y el Pacífico que habían notificado a la Secretaría la designación de la autoridad central respectiva, 20 designaron una autoridad central única, en tanto que seis designaron más de una autoridad. La proporción de Estados parte que designó más de una autoridad central casi duplicó la media general.

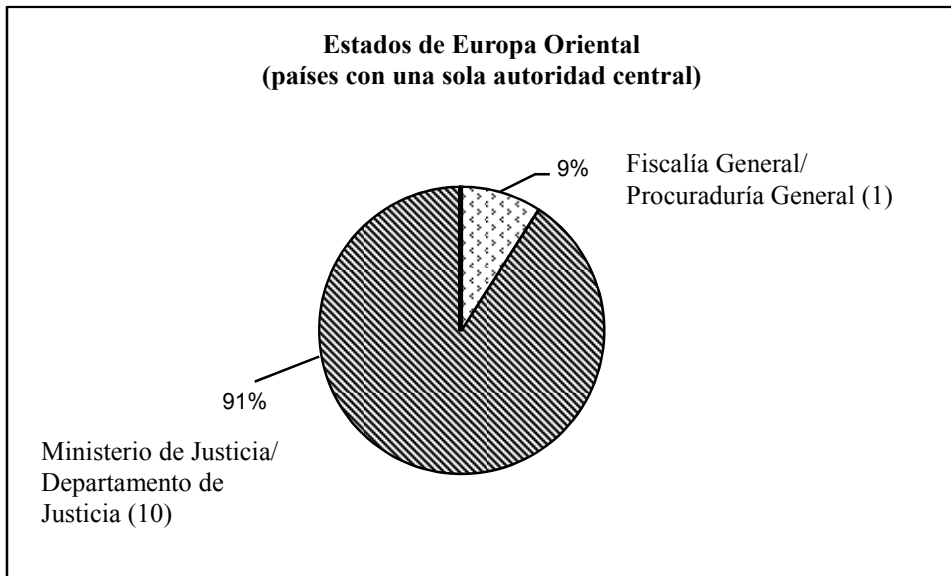
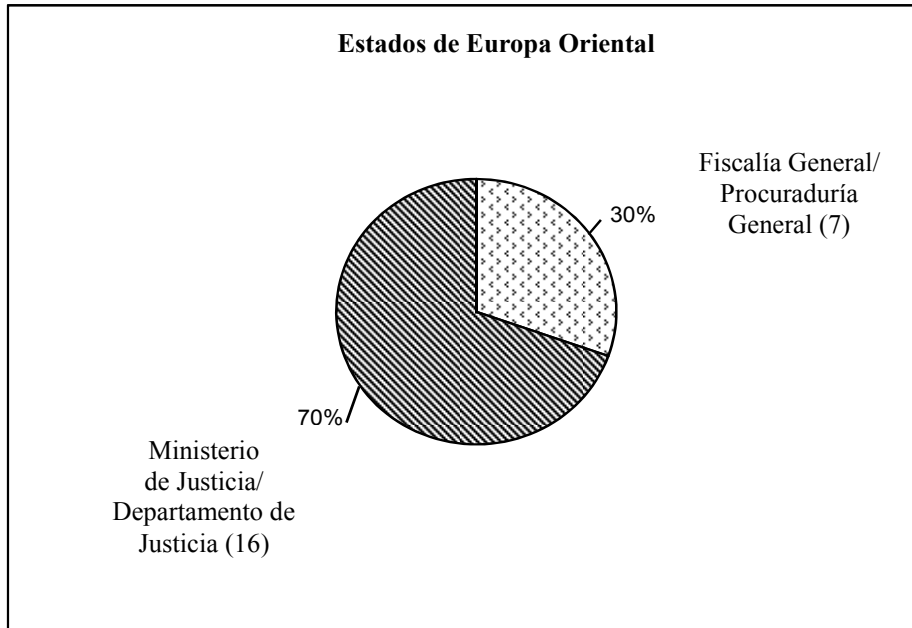
27. La proporción de Estados parte que designó el Ministerio de Justicia fue apreciablemente inferior a la media general, en tanto que la proporción de “Otras instituciones” fue notablemente más elevada que la media general. Tan solo en un Estado parte fue designado como autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores.



c) Estados de Europa Oriental

28. De los 17 Estados parte de Europa Oriental que habían notificado a la Secretaría la designación de la autoridad central respectiva, 11 designaron una autoridad central única, en tanto que seis nombraron más de una. La proporción de países que designaron más de una autoridad central triplicó la media general.

29. En la región fueron designados como autoridad central únicamente dos tipos de órganos, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General. Además, se registró una marcada preferencia por el primer órgano, al que correspondió una proporción mucho más elevada que la media general.

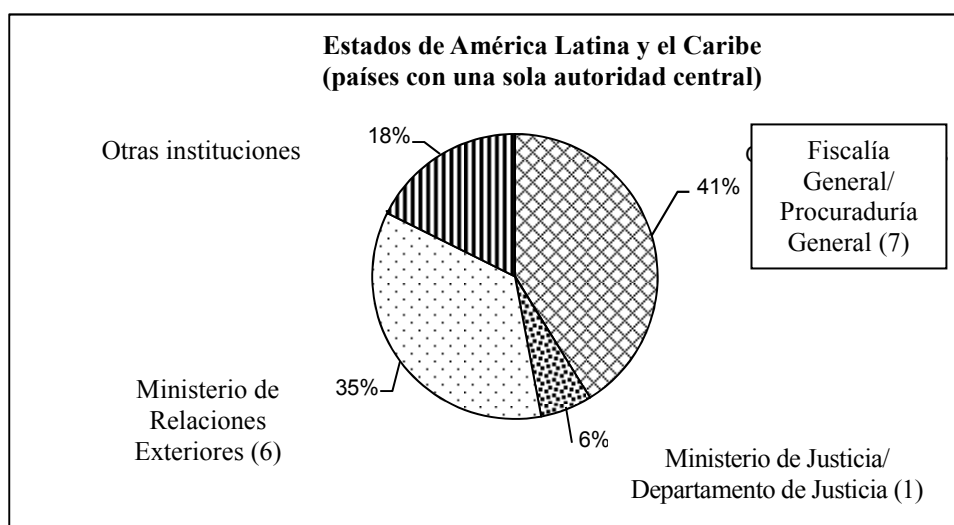
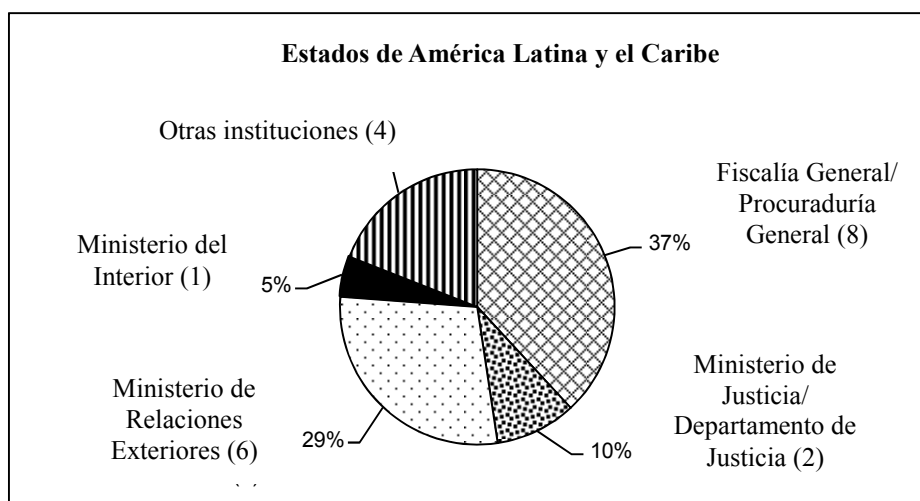


d) Estados de América Latina y el Caribe

30. De los 18 Estados parte de América Latina y el Caribe que habían notificado a la Secretaría la designación de la autoridad central respectiva, 17 países designaron una sola autoridad central. Solo un país nombró dos autoridades. Ello representó una proporción apreciablemente inferior a la media general.

31. Esta fue la única región en la que el Ministerio de Justicia no fue el órgano más frecuentemente designado como autoridad central; por el contrario, únicamente dos Estados designaron dicho Ministerio como autoridad central (en un Estado ello se hizo conjuntamente con otra institución).

32. La Fiscalía General fue el órgano designado como autoridad central con mayor frecuencia en la región, seguido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. América Latina y el Caribe fue la única región en que dicho Ministerio alcanzó un número tan alto de designaciones. En las demás regiones únicamente dos países designaron como autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores (uno del grupo de Estados de África y otro del grupo de Estados de Asia y el Pacífico, en cuyo caso fue designado como autoridad central ese Ministerio conjuntamente con otra institución).



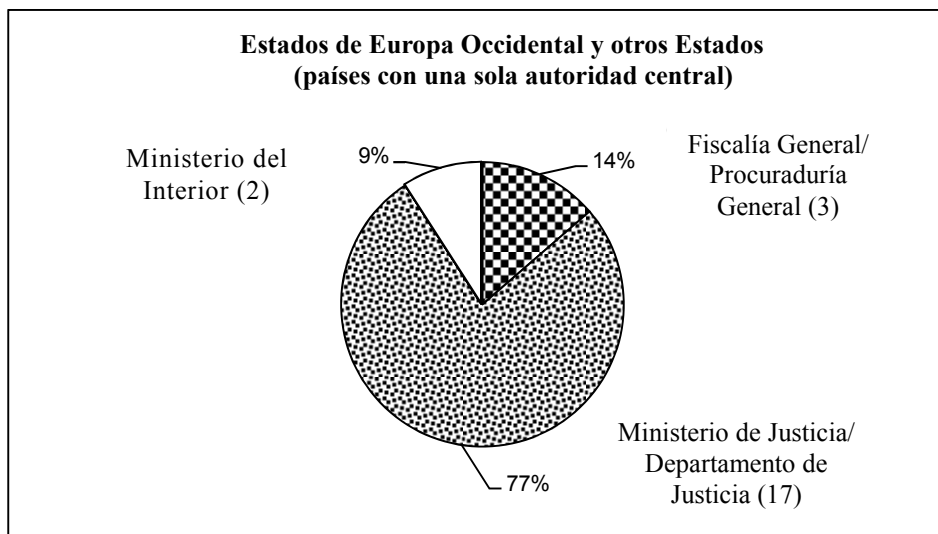
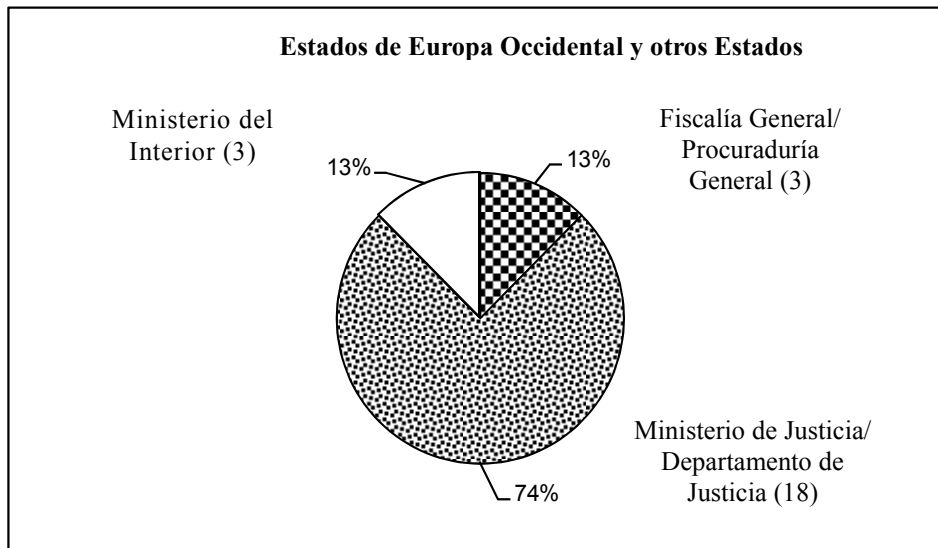
e) Estados de Europa Occidental y otros Estados

33. De los 23 Estados parte de Europa Occidental y otros Estados que habían notificado a la Secretaría la designación de la autoridad central respectiva, 22 designaron una sola autoridad central. Solo un país decidió designar dos autoridades centrales, cifra notablemente inferior a la media general.

34. Una gran mayoría de Estados, con una proporción apreciablemente más alta que la media general, optó por el Ministerio de Justicia como autoridad central.

35. La Fiscalía General y el Ministerio del Interior representaron, cada uno, el 13% de las autoridades centrales de la región. Si se consideran únicamente los Estados parte con una sola autoridad central, únicamente en el 9% de los Estados de la región resulta designado como autoridad central el Ministerio del Interior. De todas formas, esa proporción seguía superando la media general del 3%.

36. Ninguno de los Estados parte pertenecientes a Europa Occidental y otros Estados designaron como autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores ni a institución alguna bajo la categoría de “Otras instituciones”.



2. El papel y las funciones de las autoridades centrales con miras a facilitar la asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 46, párrafo 13, de la Convención contra la Corrupción

37. El análisis de la información sobre las autoridades centrales basado en los informes de 34 países, y en particular sobre la aplicación del artículo 46, párrafo 13, de la Convención, no solo proporcionó indicaciones sobre la designación de autoridades centrales sino también sobre su papel y función, así como sobre sus relaciones con las redes de cooperación judicial establecidas en algunas regiones.

38. Aun cuando eran varios los organismos gubernamentales que participaban normalmente en los trámites de la asistencia judicial recíproca, la existencia de una autoridad central facilitaba notablemente la comunicación entre los Estados parte, porque cuidaba de que la solicitud se transmitiera rápidamente a la autoridad competente. El papel y las responsabilidades efectivas de la autoridad central variaban de un país a otro. Diferían, de un Estado a otro, los procedimientos, los ordenamientos jurídicos y las condiciones que regían la admisibilidad de una solicitud.

39. El examen por regiones de las distintas circunstancias de la aplicación ayudará a concretar buenas prácticas que permitan a las autoridades centrales mejorar los mecanismos a fin de facilitar la asistencia judicial recíproca y reducir las demoras en los procedimientos.

40. Se concedió especial atención a la estructura y el papel de la autoridad central. Algunos países atribuían a la respectiva autoridad central un papel formal, según el cual su cometido se limitaba a recibir y enviar las solicitudes de asistencia judicial recíproca, en tanto que otras autoridades centrales se encargaban de ejecutar las solicitudes, realizar la coordinación sustantiva o dar seguimiento a la solicitud en las instituciones nacionales. Esos distintos papeles repercuten también en la comunicación entre las autoridades centrales y sus homólogos en el extranjero, así como en su participación en redes de cooperación regional o internacional que ayudan a facilitar los trámites de la asistencia judicial recíproca.

a) Estados de África

41. Como se ha indicado anteriormente, la mayoría de los países de África designaron el Ministerio de Justicia como autoridad central responsable de recibir y transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Había algunas variaciones en cuanto a la ejecución efectiva de las solicitudes y el mandato sustantivo de la autoridad central designada. En un Estado se había especificado en todos los acuerdos bilaterales la finalidad de la autoridad central, a saber, realizar la importancia del establecimiento de redes satisfactorias en la esfera de la cooperación internacional. Aun cuando ese Estado permitía transmitir directamente las solicitudes de asistencia judicial recíproca y toda comunicación conexas a las autoridades centrales designadas por los Estados parte, estipulaba que esas solicitudes y comunicaciones también podían presentarse por vía diplomática. En otro Estado se especificaba que la solicitud sería recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que la transmitiría al Ministerio de Justicia, autoridad central designada que se encargaría a su vez de enviarla a la Fiscalía General. La decisión final sobre el cumplimiento de la solicitud correspondería al ejecutivo.

42. Un Estado designó la Dirección General del Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional como autoridad central a la cual se habían de dirigir las solicitudes de asistencia. Una vez que habían sido aprobadas con arreglo al derecho interno en materia de asistencia judicial recíproca, las solicitudes se enviaban a las autoridades competentes para su ejecución. La función de la autoridad central, como se definía en ese país, era la de impulsar el cumplimiento pronto y adecuado de las solicitudes.

b) Estados de Asia y el Pacífico

43. Varios Estados parte decidieron que el Ministerio de Justicia fuera la autoridad central, y tramitaban las solicitudes con arreglo a los procedimientos y los requisitos probatorios establecidos. La mayoría de los países de la región no exigían que se cursaran por vía diplomática las solicitudes y comunicaciones conexas.

44. Cabe observar que el Tratado de asistencia judicial recíproca en asuntos penales de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) ha repercutido en la designación de las autoridades centrales de los Estados que son partes en el Tratado.

45. En un Estado, fue designado inicialmente como autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de aprobar una enmienda legislativa en virtud de la cual se designó a la Fiscalía General como autoridad central para todas las formas de cooperación internacional. La función de esta oficina era transmitir las solicitudes al Ministerio de Justicia, que se pronunciaría sobre su admisibilidad.

46. Un Estado parte estableció una Comisión para la Integridad que fue designada autoridad central en casos relacionados con la corrupción.

47. Otro Estado parte creó una división de autoridades centrales en función del asunto de la solicitud. Se confería al Ministerio de Justicia la responsabilidad global en materia de asistencia judicial recíproca en general y ese órgano se encargaba también de la cooperación internacional en asuntos civiles. Se designó al Ministerio de Seguridad Pública órgano encargado de casos de extradición y traslado de personas condenadas a cumplir una pena, y a la Procuraduría General organismo encargado de asuntos penales.

48. En varios países fue designada la Fiscalía General como autoridad central para asuntos relativos a la asistencia judicial recíproca. En uno de ellos, la Dirección de Fiscalías era la oficina que recibía instrucciones del Fiscal General para actuar respecto de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en asuntos penales con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno. El Fiscal General recibía las solicitudes de asistencia judicial recíproca entrantes y transmitía las salientes sin realizar ningún examen sustantivo de las mismas.

b) Estados de Europa Oriental

49. En esta región fueron diversas las instituciones designadas como autoridades centrales. En varios casos fue designado el Ministerio de Justicia. En uno de ellos, llevaban prácticamente a cabo la labor sustantiva los tribunales, y la Fiscalía del Estado se encargaba de facilitar asistencia judicial internacional. En otro Estado la autoridad designada fue el Ministerio de Justicia, que colaboraba activamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En otro país en el que el Ministerio de Justicia

era la autoridad central designada, daba curso a las solicitudes entrantes la Fiscalía General (en la actualidad parte del Ministerio de Justicia), que determinaba cuál era la autoridad competente para ejecutarlas y supervisaba los progresos al respecto. Se comunicó que se debía informar inmediatamente a tal efecto a los funcionarios competentes de la Fiscalía General, que iniciaba las actuaciones penales o verificaba la legalidad y la justificación de entablar actuaciones penales, a fin de que supervisaran los progresos en el cumplimiento de las solicitudes por medio de una base de datos.

50. Varios Estados parte designaron más de una autoridad central. Algunos de ellos establecieron una división del trabajo según fuera la situación del caso. El Ministerio de Justicia se encargaba de las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a instancias de los tribunales, y la Fiscalía General, de las instancias de los organismos de investigación en las fases previas al juicio. Otro país estableció la división según el asunto de la solicitud: el Ministerio de Justicia era la autoridad central encargada de las solicitudes sobre asuntos civiles, incluidos los aspectos de derecho civil de casos penales, y la Fiscalía General se encargaba de las solicitudes relacionadas con asuntos penales.

51. Un Estado decidió que la Fiscalía General fuese la autoridad central para las solicitudes entrantes basadas en la Convención. El Departamento Anticorrupción era el encargado de todas las solicitudes relacionadas con la corrupción. En el marco de otras convenciones eran otras las autoridades designadas, en tanto que, con arreglo a la legislación interna, la autoridad competente en materia de asistencia judicial en asuntos penales era el Ministerio de Justicia. La Fiscalía General era la autoridad encargada de toda investigación y labor de indagación así como de las actividades de la policía. En los casos en los que el Ministerio de Justicia era la autoridad central, su función se limitaba a los aspectos formales de la solicitud y a consideraciones de política generales.

d) América Latina y el Caribe

52. Los dos Estados considerados habían designado el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central y precisado el departamento específico encargado de tramitar las solicitudes. Esos departamentos se habían designado como autoridades centrales para la mayoría de los tratados de asistencia judicial en los que esos países eran parte, lo que les permitía tener una visión global de las solicitudes entrantes y salientes y detectar deficiencias del sistema. La competencia de las autoridades centrales se limitaba a un aspecto formal, que era canalizar las solicitudes a las autoridades competentes y ayudar a tramitarlas.

e) Europa Occidental y otros Estados

53. La mayoría de los países de esta región designaron como entidad encargada una dependencia del Ministerio de Justicia. Las autoridades centrales recibían solicitudes directamente de otras autoridades centrales y las presentaban directamente también. En un país eran tres las formas en que podía presentarse una solicitud. Podía ser enviada directamente por la autoridad central a otra autoridad central o, de ser necesario, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; o bien, si así lo preveían los tratados aplicables, la solicitud podía también ser enviada directamente por el tribunal o la autoridad fiscal o indagadora competente que requería la asistencia. En dicho país, la función de la autoridad central revestía

carácter formal y el Ministerio de Justicia no valoraba el fondo de la solicitud sino que se limitaba a transmitirla sin demora a la autoridad competente para ejecutarla, a no ser que la ejecución entrara en el ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, cuando el país era el Estado requerido.

54. Un país afirmó que la Fiscalía General era la autoridad central encargada de la asistencia recíproca en asuntos penales y que esa entidad se indicaba también en los tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca. Esa autoridad velaba por la transmisión y ejecución prontas y adecuadas de las solicitudes de asistencia judicial recíproca entrantes y mostraba flexibilidad en cuanto a los medios de comunicación (correo ordinario, fax, correo electrónico o vía diplomática o bien a través de INTERPOL, de modo que el país extranjero podía determinar el canal más apropiado según la urgencia de la solicitud. En el sitio web de la Fiscalía General se ofrecía información detallada sobre la forma de establecer contacto y la forma en que se podía ayudar a los países extranjeros en materia de asistencia recíproca, enlaces a la legislación nacional sobre asistencia recíproca e información sobre tratados bilaterales y multilaterales. Dicha autoridad central transmitía las solicitudes recibidas del exterior a las autoridades pertinentes responsables de hacer cumplir la ley o a la Dirección de Fiscalías para su ejecución, y favorecía la ejecución pronta y completa de la solicitud por la autoridad competente. Los funcionarios encargados de los casos eran los responsables de la tramitación de las solicitudes hasta el final y hacían un seguimiento regular en contacto con la autoridad competente acerca de la ejecución de cada solicitud, además de proporcionar periódicamente información actualizada al país extranjero. La función de la autoridad en los casos en que el país era un Estado requirente consistía en servir de enlace con la autoridad central extranjera respecto de la marcha de la solicitud. Una vez enviada la solicitud, la autoridad central serviría de enlace con el país extranjero para responder a toda pregunta que pudiera surgir en torno a la ejecución de la misma o para obtener información actualizada con ejecución a un plazo razonable.

55. Varias autoridades centrales formaban parte de redes y organizaciones regionales o internacionales (como la Eurojust, la Red Judicial Europea o la IberRed) para facilitar la asistencia judicial recíproca y agilizar los trámites de manera oficiosa. A pesar de ello seguía siendo necesario formalizar luego la solicitud por conducto oficial basándose en la información reunida por la red regional o internacional. Partiendo de la base de esas organizaciones y redes, la correspondencia directa entre las autoridades judiciales (tribunales, fiscalías, jueces de instrucción, etc.) era una práctica corriente en la región.

56. En un Estado se había designado específicamente al Fiscal General Adjunto encargado de las cuestiones relacionadas con las actividades de la División de Seguridad Nacional. En situaciones urgentes, se alentaba a los Estados parte, en el caso de las solicitudes oficiales de asistencia judicial, a establecer comunicación directa con la autoridad central y a utilizar cauces policiales en el caso de asistencia oficiosa.